



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 74/2023 J.C.

*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y en su lugar decreta el sobreseimiento en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Cuarto del Tribunal.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, *****1 presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Antecedentes en primera instancia

2. Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva del Instituto, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior.

3. La autoridad demandada, al contestar la demanda, manifestó que mediante oficio *****2 de veinticinco de julio de dos mil veintidós¹, se determinó que *****1, al momento de su solicitud, no reunía el requisito de edad mínima prevista en la Ley para tener derecho a la pensión solicitada; determinación que, señaló la autoridad, le fue notificada a la actora el dos de agosto de dos mil veintidós.

4. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado dio vista a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda; derecho que se le tuvo por no ejercido mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés.

¹ Véase foja 24 de autos.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión solicitada, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia

7. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo del día veintidós siguiente.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.

Argumentos de agravio

Primer agravio

15. En su primer agravio, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

16. Lo anterior debido a que la sentencia es incongruente, pues omitió analizar que de las constancias y de los argumentos que la demandada manifestó en su contestación, se advertía que, respecto a la solicitud de pensión de la parte actora, había recaído una respuesta a través del oficio *****2, del veinticinco de julio de dos mil veintidós, notificado a la demandante el dos de agosto de dos mil veintidós, tal y como se observa de la firma de recibido que consta en el documento en mención.

17. Que en virtud de ello, el Juzgado debió, en su lugar, sobreseer el juicio, dado que la negativa ficta impugnada no se configuró al existir una respuesta.

Análisis

18. De la reseña anterior, se tiene que los argumentos expresados en su primer agravio, plantean la actualización de una causal de improcedencia, que de resultar fundados, harían innecesario el estudio de los agravios restantes².

² Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.

Problema jurídico a resolver

19. Conforme a las constancias obrantes en autos, ¿se acredita que la autoridad notificó una resolución expresa antes de la presentación de la demanda?, de ser así, ¿se configuró la resolución negativa ficta impugnada?

Criterio

20. La autoridad sí notificó una resolución expresa antes de la presentación de la demanda, por tanto, no se configuró la resolución negativa ficta impugnada, por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, en relación a la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal.

Justificación

21. La negativa ficta nace a partir del silencio de la autoridad administrativa frente a una petición, instancia o recurso formulado por un particular, entendiéndose que el sentido de la resolución es adverso a los intereses del gobernado, generándose el derecho de éste a impugnarla mediante el juicio correspondiente.

22. En relación con ello, el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

“Artículo 62. (...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta,

Por tanto, de ser fundado el presente agravio, sería suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, por lo que conforme al principio de economía procesal, resultaría innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia...”

23. Del precepto anterior, se tiene que los elementos que deben darse a efecto de que se configure la negativa ficta son los siguientes:

- a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad correspondiente;
- b) El transcurso de sesenta días naturales [salvo que la ley especial señale otro plazo], sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia.
- c) Que al presentarse la demanda, la autoridad aun no haya notificado la resolución expresa.

24. En la especie, el veintiuno de julio de dos mil veintidós la parte actora presentó ante la autoridad una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y respecto a ésta consideró que se configuró una negativa ficta.

25. Sin embargo, tal y como lo señala la autoridad demandada, de autos se advierte la existencia de una resolución expresa que fue notificada a la parte actora el ocho de agosto de dos mil veintidós³, a través de la cual atendió la solicitud señalada en el párrafo que antecede.

³ Véanse fojas 24 y 25 de autos.

26. En virtud de lo anterior, se estima que no se reunieron los elementos necesarios para la configuración de la negativa ficta impugnada, dado que la autoridad sí emitió una resolución expresa en atención a la solicitud planteada por la demandante, misma que fue notificada a la parte actora, de manera previa a la interposición del presente juicio; notificación cuya legalidad no fue desvirtuada por la demandante, pues no obstante que mediante proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, notificado vía boletín jurisdiccional el día veintidós de junio de dos mil veintitrés⁴, se le dio vista de la documental de mérito, ésta no ejerció su derecho de ampliar la demanda⁵, por tanto, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos y resoluciones administrativas.

Precedente

Conforme al artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene que los elementos que deben darse a efecto de que se configure la negativa ficta son a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad correspondiente; b) El transcurso de sesenta días naturales [salvo que la ley especial señale otro plazo], sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia; y c) Que al presentarse la demanda, la autoridad aun no haya notificado la resolución expresa. Por tanto, cuando la autoridad exhibe en el juicio la resolución expresa recaída a la solicitud del particular, misma que le fue notificada previo a la presentación de la demanda, se concluye que no se configuró la negativa ficta impugnada.

⁴ Véase foja 39 de autos.

⁵ Véase foja 41 de autos.

27. En ese orden se concluye que, al haberse notificado la resolución expresa recaída a la solicitud de pensión, en fecha previa a la presentación de la demanda, no se configuró la resolución negativa ficta impugnada a través de la misma, en consecuencia y con fundamento en los artículos 55, fracción II, en relación a la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 74/2023 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.